

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-146/2019

ACTORA: BRENDA LIZZETTE
REYNA OLVERA

RESPONSABLES: PRESIDENTA
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: DIEGO SUÁREZ
BERISTAIN Y DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

ACUERDO:

Que dicta a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de declarar **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Brenda Lizzette Reyna Olvera, en contra de la omisión de registrar su nombramiento partidista ante la autoridad administrativa electoral; consecuentemente, se **reencauza** el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	3

ACUERDA: 10

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, se advierten los siguientes hechos:
- 2 **A. Designación.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, Brenda Lizzette Reyna Olvera fue designada como delegada de la Secretaría de la Diversidad Sexual, a propuesta de la Secretaria General, en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- 3 **B. Sesión del Comité Ejecutivo Nacional.** El nueve de julio de dos mil diecinueve, la Presidenta en funciones, del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó a sesión del citado órgano, y dado que no se encontraba inscrito el nombramiento de Brenda Lizzette Reyna Olvera, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se le impidió su participación.
- 4 **II. Juicio ciudadano.** El quince de julio de dos mil diecinueve, Brenda Lizzette Reyna Olvera promovió *per saltum*, el presente medio de impugnación, para impugnar la omisión de solicitar su registro como delegada de la Secretaría de la Diversidad Sexual ante la autoridad administrativa electoral, atribuida a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ambos del partido político MORENA.

- 5 **III. Prueba superveniente.** El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual aduce la existencia de pruebas supervenientes, acompañando diversas documentales para acreditar su dicho.
- 6 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-146/2019, registrarlo y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- 7 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 8 Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA**

¹ En adelante, Ley de Medios.

SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”², la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor.

- 9 Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar si corresponde a la Sala Superior conocer, y en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por Brenda Lizzette Reyna Olvera, para controvertir la supuesta omisión de registrar su nombramiento ante la Dirección General de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como delegada encargada de las funciones de la Secretaría de la Diversidad Sexual, atribuida a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y al representante del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 10 En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, y por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

- 11 En el presente asunto, la actora impugna la supuesta omisión de registrar ante la autoridad nacional electoral su nombramiento como delegada de la Secretaría de Diversidad Sexual de MORENA, lo cual le impidió integrar y participar en la

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

sesión de nueve de julio del presente año, del Comité Ejecutivo Nacional.

- 12 Del estudio de la demanda de juicio ciudadano, se advierte que esta no satisface el requisito de definitividad, debido a que la actora no agoto la instancia partidista; ello, pese a que acude a esta instancia en acción *per saltum*, cuestión como se detallará a continuación tampoco se justifica tal excepción.
- 13 El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal establece el principio de definitividad, como condición de procedencia de los medios de impugnación en la materia, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales, pueden ser modificados, revocados o anulados.
- 14 Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales solo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales y locales o por las normas internas de los partidos políticos.
- 15 En concordancia, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que las controversias relacionadas con sus asuntos internos deberán ser resueltas por los propios institutos políticos, de conformidad con lo establecido en sus

SUP-JDC-146/2019

estatutos; y una vez, agotada la instancia interna, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

- 16 Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos previos, son instrumentos aptos para reparar adecuada y oportunamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.
- 17 Por ello, solo de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados del cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, estando autorizados para promover el medio de impugnación correspondiente, *per saltum*, para el conocimiento directo por parte de este Tribunal Electoral.
- 18 Para que se actualice tal excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces, impliquen una afectación o amenaza seria, para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos, de manera adecuada y oportuna, o que no sean la vía idónea para reparar la posible afectación.
- 19 Ello no sucede cuando el tribunal, instituto u órgano partidista cuenta con las condiciones materiales y humanas especiales para analizar, pronunciarse, y en su caso, reparar la posible afectación.
- 20 De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el

conocimiento directo excepcional *per saltum* debe estar justificado.

- 21 En la especie, la omisión controvertida se sustenta en la falta de registro del nombramiento de Brenda Lizzette Reyna Olvera como delegada en funciones de la Secretaría de la Diversidad Sexual de MORENA ante la Dirección General de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- 22 La actora cuestiona dicha omisión, vía *per saltum*, ante el temor de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se dilate injustificadamente en resolver la controversia planteada, y sostiene la procedencia del asunto, al considerar que el proceso interno para la renovación de las dirigencias partidistas, se encuentra próximo a ocurrir, cuestión que incide en el desempeño de sus funciones, como integrante del Comité Ejecutivo Nacional, órgano encargado de realizar la toma de acuerdos, documentos y demás actos relacionados con el referido proceso interno.
- 23 Ahora bien, del análisis de los estatutos de MORENA se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano facultado para: **i)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; **ii)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **iii)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros, **iv)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y **v)** conocer las controversias

relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

- 24 De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de los citados estatutos establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Honestidad se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.
- 25 Al respecto, si bien este órgano jurisdiccional advierte que no se ha aprobado el reglamento que regule tales procedimientos, lo cierto es que los parámetros contenidos en los propios Estatutos en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad³, en particular, porque el artículo 55 de los estatutos, prevé la aplicación supletoria de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 26 Por lo anterior, esta Sala Superior advierte que no se actualiza una de las condiciones para el conocimiento *per saltum* del asunto, en virtud de que no existe un riesgo fundado que ponga en riesgo los derechos en litigio, o que pueda mermar o extinguir los derechos cuestionados en la presente controversia.

³ En efecto, de la página oficial del Instituto Nacional Electoral no se advierte Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

- 27 Ello en virtud de que ha sido criterio de esta Sala Superior que, los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables⁴, es decir, que la irreparabilidad en materia electoral, en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.
- 28 En consecuencia, conforme a la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLA A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, y en atención a lo previsto en los propios estatutos de MORENA, lo procedente conforme a derecho, es reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano para conocimiento y resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político.

TERCERO. Efectos.

- 29 A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que ésta lo resuelva, lo que conforme a Derecho corresponda.

4 El criterio está contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

- 30 En virtud de lo anterior, se le otorga un plazo de **diez días hábiles** al referido órgano de justicia partidista, para que resuelva la controversia planteada. Ello, en el entendido que la controversia se vincula de manera indirecta con la renovación de órganos internos, por lo que resulta necesario que el asunto se resuelva a la brevedad.
- 31 En ese sentido, se le vincula para que **informe** a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.
- 32 Se apercibe a dicho órgano partidista que, ante el incumplimiento de lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio que disponen los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente conocer *per saltum* del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda del juicio ciudadano al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Remítanse las constancias que integran el expediente, y luego de realizarse las actuaciones necesarias, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-146/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE